

Modificando los artículos 46o., 68o. y 71o. de la Ley No. 11242 de Ascensos de Jefes y Oficiales del Ejército; y ampliando la citada Ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Modifícase el artículo 46º de la Ley de Ascensos No. 11242, como sigue:

ARTICULO 46º—El Cuadro de Mérito de los Oficiales de cada Arma o Servicio, desde el grado de Teniente hasta el de Coronel inclusive, se formulará inscribiéndolos por orden de nota promedio de los elementos siguientes:

a).—Promedio de notas de concepto;

b).—Nota de capacitación para el grado inmediato superior; y

c).—Nota de antecedentes profesionales.

Estos elementos tendrán los coeficientes que siguen:

Para ascenso de Oficiales Subalternos				
Para ascenso a Teniente Coronel y Coronel	3	3	4	10
Para ascenso a General	2	3	5	10
	1	3	6	10

En los Cuadros de Mérito sólo serán inscritos los Oficiales que obtengan nota de aprobación en cada uno de los elementos prescritos en los incisos a) y b), y en el promedio general de los tres elementos a que se refiere este artículo. A igualdad de promedio aprobatorio, corresponderá la precedencia al más antiguo.

ARTICULO 2º—Modifícase el artículo 71º de la Ley de Ascensos Nº 11242 como sigue:

ARTICULO 71º—La Nota de Antecedentes Profesionales se obtendrá promediando las notas de los tres factores siguientes:

a).—Calidad de los servicios específicos prestados sin tener en cuenta la naturaleza de los puestos que se han desempeñado, apreciando como méritos las acciones de guerra, los actos distinguidos que revelen virtudes militares en alto grado que hayan merecido felicitación o citación en la Orden General del Ejército o en las de las Divisiones; y las Comisiones importantes de índole profesional que haya realizado o en las que haya intervenido el Oficial, susceptibles de repercutir en beneficio del Ejército. Se apreciará como deméritos durante los años de servicios en el grado: las faltas cometidas y sancionadas, las condenas, autos de prisión preventiva y de elevación a proceso, así como los permisos y licencias que no sean motivados por enfermedad;

b).—Formación profesional, tomando en cuenta los estudios realizados desde alumno en el país y en el extranjero, analizando la trayectoria ascendente o descendente que resulte de su colocación en los Cuadros de Clasificación final para el ascenso desde Sub-Teniente o Alférez, y en los de todos los cursos de estudios que haya seguido el Oficial hasta el grado que inviste; y

c).—Moralidad y condiciones para el servicio, determinando, escrupulosamente las condiciones de lealtad, honestidad administrativa y buena conducta en la vida privada y profesional del Oficial, así como las de abnegación, puntualidad para el trabajo y sentido de responsabilidad de cada candidato.

Los factores señalados anteriormente como méritos, aumentan las notas de éstos y los indicados como deméritos las disminuyen.

Cada factor tendrá el coeficiente que sigue:

- a).—Servicios prestados 4
- b).—Formación profesional . . . 4
- c).—Moralidad y condiciones para el servicio 2

ARTICULO 3º—Modifícase el artículo 68º de la Ley de Ascensos Nº 11242, como sigue:

ARTICULO 68º—Las Juntas Calificadoras de los Oficiales para el ascen-

serán designadas anualmente por Resolución Ministerial, a propuesta del Comandante General del Ejército, y su composición será la siguiente:

a).—De Oficiales Subalternos, una para cada Arma y Servicio, compuesta de:

Un Coronel del Arma o Servicio.

El Sub-Director del Arma o Servicio, o quien haga sus veces; y

un Teniente Coronel del Arma o del Servicio.

Cuando el número de candidatos lo requiera, se designará una Junta para los Tenientes y otra para los Capitanes. En tal caso, el Sub-Director integrará una de ellas, y en la otra será reemplazado por un Teniente Coronel del Arma o del Servicio.

b).—De Mayores:

Un General de Brigada;
El Director del Arma o Servicio; y
Dos Coroneles.

c).—De Tenientes Coroneles:

Tres Generales de Brigada; y
El Director del Arma o Servicio.

d).—De Coroneles:

El Comandante General del Ejército;
El Jefe del Estado Mayor General del Ejército; y
Dos Generales de Brigada.

En el caso de los Coroneles de Servicios, uno de los Generales será del Servicio.

e).—De Generales de Brigada:

El Ministro de Guerra;
El Comandante General del Ejército;

y

Los Generales de División en servicio activo.

Las Juntas Calificadoras indicadas en los incisos b), c) y d) se constituirán, a ser posible, con miembros de las cuatro Armas. No podrá designarse miembros de las Juntas Calificadoras a un mismo Oficial durante dos años consecutivos para un mismo grado, a excepción de sus miembros natos.

La Presidencia de cada Junta Calificadora corresponderá al Oficial más antiguo, y la Secretaría al menos antiguo. La Junta Calificadora de los Generales de Brigada será presidida por el Ministro de Guerra.

El Comandante General del Ejército instalará las Juntas Calificadoras de Oficiales subalternos, de Mayores, y de Tenientes Coroneles, a fin de orientarlas para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 4º—Amplíase la Ley de Ascensos N° 11242, en sus disposiciones transitorias, con el siguiente artículo:

ARTICULO 105º—Todos los Oficiales de Armas y Servicios que no hubieran realizado los cursos o ciclos en el caso que prevé expresamente la salvedad contenida en el artículo 96º, rendirán, obligatoriamente, cada dos años, las pruebas a que se refiere el artículo 97º, y la nota que obtengan será válida como nota de capacitación para la formulación de los Cuadros de Mérito.

Conjuntamente con los Oficiales que cada año tengan tiempo para el ascenso, podrán presentarse a rendir dichas

pruebas los que hayan sido desaprobados en años anteriores o quienes deseen mejorar su nota.

Al Oficial con más de una nota de capacitación, por haber rendido las citadas pruebas en los dos años de validez de la misma, le será promediada, la mayor nota de capacitación, para el efecto de la formulación del Cuadro de Mérito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cincuentitres.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

J. M. PEÑA, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALBERTO ARISPE, Senador Secretario.

R. REVOREDO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuentitres.

MANUEL A. ODRÍA.

ZENON NORIEGA.